



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4125-SPA-3245 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) le solicito su apoyo y colaboración para que gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda a efecto de que se realice una verificación y en su caso una intervención para tomar las medidas necesaria (sic) en el establecimiento mercantil denominado "Mercado Roma" ubicado en Querétaro 225 Col Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, lo anterior, derivado de que (...) denuncian que el establecimiento constantemente realiza fiestas a puerta cerrada violando diversas disposiciones sanitarias y ambientales, como congregaciones de más de 10 personas y sonido a alto volumen hasta más de las 3:00 am (...) [hechos ubicados en calle Querétaro número 225, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones Sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisión de ruido, por el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Querétaro número 225, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que con el objetivo de obtener mayores elementos para la investigación de los hechos, y específicamente para realizar las medición desde el punto de



denuncia, es decir, desde el punto donde se percibe la mayor molestia por parte de la persona denunciante, se intentó tener comunicación vía telefónica y por correo electrónico al señalado en la denuncia por la persona denunciante, sin embargo no se obtuvo respuesta; cabe señalar que se otorgó un término de 5 días hábiles para manifestarse, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el plazo establecido, esta Subprocuraduría procedería a concluir la denuncia; al respecto, el término venció el día 30 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se haya obtenido respuesta, por lo cual no se cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, ya que no se constataron hechos que contravengan a la legislación ambiental vigente aplicable para la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se presentó una denuncia ciudadana en materia de emisión de ruido por el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Querétaro número 225, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Con el objetivo de realizar las medición desde el punto de denuncia, es decir, desde el punto donde se percibe la mayor molestia por parte de la persona denunciante, se intentó tener comunicación vía telefónica y por correo electrónico al señalado en la denuncia por la persona denunciante, sin embargo no se obtuvo respuesta; cabe señalar que se otorgó un término de 5 días hábiles para manifestarse, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el plazo establecido, esta Subprocuraduría procedería a concluir la denuncia; al respecto, el término venció el día 30 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se haya obtenido respuesta, por lo cual no se cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ILPM